

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02 y 03/2026 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERÍA INTERESADA: IMELDA CASTRO CASTRO.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 10 de abril de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEES/CG012/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, derivado de las quejas promovidas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Morena por culpa invigilando.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Consejo General/Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/ Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Partidos recurrentes/Partidos actores:	Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciada:	Imelda Castro Castro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en los recursos de revisión y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Escritos de Queja. Los días 12 y 25 de noviembre de 2025, el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron quejas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como también en contra del Partido Morena por culpa invigilando.

1.2 Acuerdo impugnado. El día 10 de marzo, el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG012/2026, determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la promoción personalizada; no resultar competentes para desplegar el procedimiento de investigación del posible uso indebido de recursos públicos; ni acreditarse los elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos.

1.3 Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General, el día diecisiete de marzo, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.4 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdos de fecha 20 y 23 de marzo, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los recursos de revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo de fecha 23 del mismo mes, se turnó el expediente TESIN-REV-02/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Ese mismo día, a través de un posterior acuerdo, este Tribunal determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-03/2026 al diverso TESIN-REV-02/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos



Ese mismo día, a través de un posterior acuerdo, este Tribunal determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-03/2026 al diverso TESIN-REV-02/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante diversos acuerdos de fecha 10 de abril, la Magistrada ponente admitió los recursos que nos ocupan y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local; artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30 y 117, fracción III,² de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por los representantes de dos partidos políticos que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro.

²**Artículo 117.** El recurso de revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos...

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 Forma. Se satisface, ya que se identifica el acto reclamado, al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se formulan agravios y se firman los recursos.

3.2 Oportunidad. Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 34³ de la Ley de Medios Local, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado en fecha 10 de marzo y las demandas se presentaron el día 17 posterior⁴; lo anterior, porque el plazo para impugnar transcurrió de los días 11 al 17 del mismo mes, sin contar los días 14 y 15 por corresponder a sábado y domingo, así como el día 16, declarado inhábil mediante acuerdo de fecha 09 de enero, emitido por este Tribunal⁵, y si los recursos se presentaron el día 17 de marzo, es evidente que se presentaron de manera oportuna, el último día hábil para ello.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que los recursos de revisión los interponen dos partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso a)⁶ de la Ley de Medios Local.

³ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Visible a folios 03 y 471 del expediente.

⁵ <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/01/Acuerdo-dias-inhabiles.pdf>

⁶ **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los partidos recurrentes, promueven sus respectivos recursos de revisión a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG012/26 de fecha 10 de marzo, emitido por la autoridad responsable, que resolvió las quejas primigenias presentadas por los mismos en noviembre de 2025.

3.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. TERCERÍA INTERESADA. Durante la tramitación de los recursos que se resuelven, la Senadora Imelda Castro Castro, presentó escritos como tercera interesada⁷ en el recurso de revisión TESIN-REV-02 y 03/2026 acumulados, los cuales se analizan a continuación:

De acuerdo con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medios Local, la Senadora Imelda Castro Castro, se encuentra legitimada para comparecer como tercera interesada en los presentes recursos de revisión al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con los partidos actores; por lo que cualquier modificación en la sentencia traería consecuencias en su esfera jurídica.

⁷ Visible a folios 440 y 845 del expediente.

4.1 Forma. Se cumple, pues se hace constar el nombre y la firma de la Senadora, así como la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas.

4.2 Oportunidad. Los escritos de la tercera interesada fueron presentados oportunamente dentro del plazo previsto de setenta y dos horas.

Lo anterior es así, ya que las cédulas de publicación de los referidos recursos de revisión se fijaron respectivamente, en los estrados del IEES el día 17 de marzo a las diez horas con cincuenta y siete minutos (PAN) y, a las dieciséis horas con ocho minutos (MC); retirándose hasta las once horas con siete minutos (PAN) y a las dieciséis horas con dieciocho minutos (MC) del día 20 de marzo; mientras que los escritos de la tercera interesada se presentaron a las nueve horas con veintiún minutos del día 20 de marzo.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce legitimación a la Senadora Imelda Castro Castro como tercera interesada, dado que comparece con el carácter de denunciada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2026 acumulados.

De igual manera tiene un interés opuesto a los partidos actores, puesto que pretende que se confirme el acuerdo impugnado.



4.4 Consideraciones de la tercera interesada.

En sus escritos de tercera interesada realiza diversas manifestaciones respecto de los recursos de revisión promovidos por los partidos actores, sin embargo, los mismos resultan inatendibles, pues están vinculados a la cuestión que deberá dilucidarse al resolverse los presentes.

5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable emita uno nuevo en el que realice un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, valore de manera administrada los medios de prueba aportados y se pronuncie de la totalidad de las conductas denunciadas, incluyendo la posible promoción personalizada y los actos anticipados atribuidos a la Senadora Imelda Castro Castro, asimismo, que se realicen diligencias de investigación en donde se solicite información a la unidad técnica de fiscalización del INE⁸ así como al Senado de la República, a efecto de que proporcionen información respecto de la utilización de recursos públicos en los eventos denunciados.

Asimismo, la causa de pedir la sustentan en el hecho de que, al no realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que los llevó a declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada, se ve afectada la esfera jurídica de los partidos denunciadores, así como la legalidad en materia político electoral y el

⁸ Instituto Nacional Electoral.

propio sistema de partidos, dejándolos en desventaja frente al proceso electoral 2026-2027.

6. CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto por el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,⁹ en donde se establece que, para la resolución del recurso de revisión no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad, ya sea porque no aplicó una determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta

⁹ Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.



aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹⁰.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Síntesis de agravios.

7.1.2 Agravios expuestos por el PAN:

PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

¹⁰ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."





CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Refiere el partido recurrente que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada realizó una interpretación aislada y restrictiva del marco constitucional, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior, pues analizó de manera fragmentada los elementos denunciados, sin atender el contexto integral, sistematicidad y finalidad de los actos; vulnerando así, el principio de legalidad, así como las garantías de debido proceso y seguridad jurídica, pues el emitir la resolución impugnada se apartó del procedimiento previsto en la Ley Electoral Local y en el Reglamento de Quejas, por lo siguiente:

Refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 300, párrafos primero y cuarto y 301, último párrafo de la Ley Electoral Local y, los diversos 48, numeral 3; 15, primer párrafo y 52, numeral 1, fracción primera, del Reglamento de Quejas que señalan lo siguiente:

- Que las investigaciones que realice el IEES será de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- Que el plazo para llevar a cabo la investigación será de 40 días y podrá ser ampliado de manera excepcional una vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.
- Que la sesión de resolución será dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al pleno.

Lo anterior, pues la autoridad demoró 118 días para resolver, excediendo el plazo legal establecido, sin mediar los requisitos legales para ampliación de plazo, esto es, que la etapa de investigación puede ser ampliada mediante un escrito emitido por la Secretaría Ejecutiva debidamente fundado y motivo.



También señala que, la autoridad administrativa conforme la normativa anteriormente descrita, tenía hasta el 04 de marzo para convocar a sesión de resolución remitiendo copia del proyecto a los integrantes del órgano, situación que no ocurrió pues a los representantes de los partidos no se les fue remitido previamente, transgrediendo por último el artículo 4, numeral 1¹¹, del Reglamento de los Partidos Políticos, que señala que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo General.

En cuanto a la falta e indebida de fundamentación y motivación, el partido recurrente señala que, el acto impugnado vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, al no expresar de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifican la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Lo anterior, pues se omitió desarrollar un razonamiento jurídico suficiente que justifique la determinación adoptada, es decir, no explica de manera clara: por qué considera acreditados determinados hechos; de qué manera valoró el material probatorio; y, cuáles son las razones jurídicas que sustentan su conclusión

Lo expuesto, pues al estudiar el elemento temporal se limita a señalar que no existe un proceso electoral en curso, sin analizar la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, en los que no exige la existencia de un proceso electoral en curso para actualizar la infracción, sino que se realicen antes de los tiempos permitidos.

En cuanto al elemento objetivo, señala el partido recurrente que la autoridad responsable incurre en una incorrecta interpretación y restrictiva al concluir que en las publicaciones denunciadas y en las bardas pintadas

¹¹ **Artículo 4.**

Integración del Consejo General.

1. El Consejo General, en el tiempo que transcurre entre dos procesos, se integra por una Presidencia, seis Consejeros y/o Consejeras Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y un o una Representante de cada Partido Político con registro.



no se describen logros personales, trayectoria laboral o académica, cualidades personales, aspiraciones políticas o proyectos de gobierno atribuibles a la denunciada, pues dejó de analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Superior, como los son los equivalente funcionales.

Es decir, la autoridad responsable se limitó a verificar la ausencia de referencias explícitas a logros personales o aspiraciones, sin valorar el efecto de posicionamiento que produce la difusión reiterada de la propaganda denunciada.

Señala también, que con la emisión del acto impugnado transgrede lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, al concluir que los eventos se realizaron conforme sus actividades legislativas, iniciativas presentadas o gestiones, no obstante, dejó de analizar que la propaganda debe ajustarse a parámetros constitucionales y legales, como son: que la difusión del informe se realice una vez al año; que su transmisión se limite a un periodo temporal determinado; que tenga carácter estrictamente informativo.

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Señala el partido recurrente que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad al no realizar pronunciamiento respecto de los planteamientos torales formulados en la queja, por lo siguiente:

- El partido actor adjuntó a la queja, entre otros elementos: 444 fotografías y 21 videos de diversos eventos que documenta la participación adelantada de la denunciada; transcripciones de entrevistas; relación detallada de 111 bardas con el lema "No hay camino para la paz, la paz es el camino", acompañado de la

expresión "Vocerías ICC", distribuidas por todo el Estado; y, una relación de 127 eventos realizados por todo el Estado.

- La autoridad responsable únicamente diligenció lo siguiente: verificó la existencia de algunas publicaciones; y, realizó un recorrido únicamente a 16 bardas.

La autoridad responsable omitió pronunciarse del amplio material probatorio, y declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos sin realizar las investigaciones suficientes sobre el origen de los recursos utilizados en la propaganda utilizada. Señalan que resulta evidente que no agotó la facultad investigadora ni desplegó las diligencias necesarias para esclarecer plenamente los hechos denunciados, limitándose a realizar investigaciones parciales e insuficientes.

TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. La resolución impugnada, a decir del partido incurre en una indebida valoración del material probatorio y concluye de forma incorrecta la inexistencia de las infracciones, en un momento reconoce la existencia de las bardas con la leyenda "No hay camino para la paz, la paz es el camino", seguido con la referencia de "Vocerías ICC", no obstante, derivado de entrevistas de vecinos en las que no se puede advertir la autoría de dichas bardas, concluye que no es posible atribuirles a la denunciada Imelda Castro Castro.

No obstante, tal razonamiento resulta incorrecto, pues realizó un análisis individual y asilado, teniendo que realizar una valoración en conjunto de los elementos que obran en el expediente, por lo que, al no realizar un estudio exhaustivo del material probatorio, se limitó a formular la inexistencia de las denuncias, transgrediendo lo sostenido por la Sala Superior, es decir, analizar de manera conjunta el material probatorio.

CUARTO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. Refiere el partido actor que denunció una estrategia sistemática de



posicionamiento político anticipado desplegado por la servidora pública Imelda Castro Castro, consistente en, la realización de asambleas informativas a lo largo del Estado para posicionar su nombre rumbo al proceso electoral 2027, la difusión de propaganda personalizada en eventos públicos, la implementación de una estrategia denominada "vocerías ICC", la pinta de bardas, la difusión de propaganda en redes sociales mediante contenido pautado, la posible utilización de recursos públicos, entre otros; aportando para acreditar lo expuesto, un amplio caudal probatorio.

Ante lo expuesto y aportado, manifiesta que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se impugna, fue omisa en analizar aspectos esenciales que se denunciaron y se limitó a analizar de manera fragmentada y aislada diversos elementos probatorios, sin pronunciarse de la estrategia integral de posicionamiento político denunciada; por lo que dicha omisión evidencia que la resolución no guarda correspondencia con los planteamientos de la queja, lo que constituye una clara violación al principio de congruencia externa.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable reconoció la existencia de diversas bardas pintadas con la leyenda "NO HAY CAMINO PARA LA PAZ, LA PAZ ES EL CAMINO", seguida de la referencia "VOCERÍAS ICC", no obstante, de manera posterior concluyó que no se acreditaba la infracción, porque no era posible determinar quién solicitó la pinta de bardas; lo que acredita su falta de congruencia interna, pues ya había reconocido la existencia de las mismas y posteriormente desestima su relevancia jurídica bajo un criterio que no resulta determinante para acreditar el posicionamiento político denunciado y el vínculo de estas con la persona denunciada.

QUINTO. FRAUDE A LA LEY ELECTORAL. La resolución que se impugna vulnera el principio de legalidad, pues la autoridad responsable valida implícitamente una conducta que constituye un fraude a ley, en



tanto permite que, bajo la apariencia de actos lícitos (rendición de cuentas o actividades informativas), se encubran actos materialmente prohibidos por la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable sostiene que las conductas denunciadas se encuentran amparadas por el ejercicio de rendición de cuentas, sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa incorrecta, pues dicha figura tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre el desempeño del encargo público en periodos determinados, no de manera sistemática, en todo el territorio estatal, incorporando elementos propagandísticos y usando una estrategia deliberada de posicionamiento político.

Así pues, la autoridad responsable incurre en un error grave al analizar la licitud formal del acto, pero omitir su finalidad material, lo que es contrario al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, pues no advierte que, los hechos denunciados constituyen un mecanismo para eludir la prohibición constitucional de promoción personalizada; lo que como consecuencia torna ilegal a la resolución impugnada.

7.1.3 Agravios expuestos por MC:

ÚNICO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

Refiere el partido actor que la autoridad responsable realizó una investigación incompleta respecto de la denuncia que presentó, pues esta no fue seria, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, tal como lo establece el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, bajo el argumento de solamente se investigó si las publicaciones denunciadas existían, pero no pidió informes a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre el registro de gasto de los eventos



denunciados, para verificar el origen de los recursos; esto es, no ordenó ninguna diligencia o pidió informe al INE respecto de lo denunciado, cuando refiere que así lo manifestó de forma clara y contundente en su escrito inicial de denuncia.

7.2 Decisión de este Tribunal.

7.2.1. Marco Normativo.

Principio de exhaustividad.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos¹². Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de

¹² **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

fallar de una vez la totalidad de la cuestión.¹³

Facultad investigatoria de las autoridades administrativas electorales en los procedimientos sancionadores.

En relación a la legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado los siguientes criterios:

- El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, sino que debe desplegar dentro del marco de tres¹⁴ criterios:

- 1) **Idoneidad.** Consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que, la autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- 2) **Necesidad o mínima intervención.** Consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁴ **Jurisprudencia 62/2002 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

3) Proporcionalidad. Implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no violen los derechos fundamentales de los particulares, se deben observar, además, los parámetros previstos en el artículo 468, numeral 1, de la LEGIPE: congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

También, se ha sustentado que aun y cuando el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados; la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.¹⁵

Por otra parte, la Ley Electoral local, en su artículo 300 correspondiente al capítulo relativo Procedimiento Sancionador Ordinario establece la forma

¹⁵ Jurisprudencia 22/2013, "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

en cómo se realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian.

Artículo 300. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.**

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, se acordara lo conducente a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General **podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.** Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES, en su artículo 5º establece como finalidad tramitar y sustanciar las quejas y denuncias presentadas que se sustancien como procedimientos sancionadores ordinarios, determinando la existencia o no, de faltas a la

normatividad electoral y en su caso, imponer las sanciones que corresponda; lo anterior, **mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes.**

A su vez, dicho Reglamento establece el capítulo VI denominado "De la investigación", el cual establece entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 15. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como con estricto apego a los principios de legalidad, profesionalismo, concentración de actuaciones, mínima intervención y proporcionalidad.

1. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará dar vista a la autoridad competente.

2. Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, **así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**

...

Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados o las y los dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyos necesarios para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.**

2. Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos, aspirantes a candidaturas, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados, las y los militantes o dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

También, el Reglamento que nos ocupa establece el capítulo VII denominado "De las pruebas", que refiere lo siguiente:

Artículo 20. De los medios de prueba.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

...

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

Artículo 21. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

...

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Las o los representantes partidistas, aspirantes a una candidatura, precandidata o precandidato, candidata o candidato, o en su caso, sus representantes debidamente acreditados, pueden concurrir al reconocimiento inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, les comunicará mediante oficio la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;



- d) Los medios en que se registró la información; y
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Aunado a lo expuesto, en diversas tesis y jurisprudencias que aluden a los procedimientos sancionadores especiales, específicamente en lo que respecta al tema de la investigación y valoración probatoria se ha determinado lo siguiente:

- Para que el juzgador esté en aptitud de reconocer el valor probatorio pleno de las diligencias de inspección, **se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar**, como son: por qué medio se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo; **que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;** así como las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, **entre otros relevantes.** Solo de esa manera, el órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria** (Jurisprudencia 28/2010).
- Que la autoridad administrativa electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, agrupaciones, personas físicas, morales, entre otros, **toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación;** por tanto, requerir investigación hasta en dos ocasiones es acorde con el principio de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que consagra el artículo 17



Constitucional. Lo anterior, porque la reglamentación está diseñada para dar solidez a la investigación (TESIS XIV/2015).

- Para conocer la verdad de los hechos en un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeto o condicionado a los puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, **pues dichos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente; lo anterior, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia** (TESIS CXVI/2002).

7.2.2. Respuesta.

En vista de que los partidos recurrentes expusieron diversos agravios para revocar el acuerdo a través del cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, en principio se procederá al estudio de aquel que de resultar fundado implicaría la revocación del acto impugnado y la confirmación de sus pretensiones y en caso contrario, se estudiarán los agravios restantes.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a las partes recurrentes, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁶.

¹⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Les asiste la razón a los partidos recurrentes y se consideran **fundados** sus agravios en virtud de lo siguiente:

Partido Acción Nacional.

Segundo. Violación al principio de exhaustividad.

En su segundo agravio, el PAN refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues fue omisa al estudiar de manera completa el caudal probatorio aportado; lo anterior, al no realizar pronunciamiento alguno respecto de algunos planteamientos o bien, realizar un análisis inadecuado, así como omitir analizar de manera integral los hechos denunciados y el material probatorio aportado.

En concreto, refiere que únicamente se realizaron diligencias consistentes en: verificación de algunas publicaciones en redes sociales, elaboración de actas circunstanciadas respecto de dichas publicaciones y la realización de un recorrido para verificar 16 bardas en la ciudad de Culiacán.

Es decir, dichas diligencias resultan insuficientes frente al caudal probatorio allegado y los hechos denunciados, pues a la queja se aportaron entre otros elementos, 444 fotografías que documentan la participación de la denunciada en diversos eventos, 21 videos, transcripciones de entrevistas relacionadas con los materiales audiovisuales aportados, una relación detallada de 111 bardas rotuladas y una relación de 127 eventos públicos realizados por la denunciada en

diversos municipios del Estado, **omitiendo la autoridad responsable**, verificar la existencia de la mayoría de las bardas señaladas, **investigar** la realización de los 127 eventos públicos señalados en la denuncia, **analizar el contenido y alcance** de los 444 registros fotográficos y 21 videos aportados como prueba, así como **realizar diligencias** encaminadas a determinar el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos y para la difusión de propaganda en redes sociales, cuando por obligación tiene que realizar investigaciones exhaustivas.

Por tanto, a dicho del partido actor, la autoridad responsable no agotó su facultad investigadora, ni desplegó las diligencias necesarias para esclarecer plenamente los hechos denunciados, limitándose a realiza verificaciones parciales que resultaron insuficientes para desvirtuar las conductas denunciadas.

Por otro lado, del agravio señalado como "TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIO", se desprende que el PAN realiza otro motivo de disenso encaminado a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable para analizar el material aportado como prueba, por lo que, se analizará el mismo en el presente apartado.

En dicho motivo de disenso, se reitera que al escrito de queja se aportó un amplio caudal probatorio (444 fotografías, 21 videos, relación de 111 bardas y 127 eventos), pero se especifica que no se realizó un análisis

exhaustivo de dicho material.

A juicio de este tribunal, le asiste la razón al partido actor, por lo siguiente.

Del capítulo de pruebas de la queja presentada por el PAN, se desprende que aportó:

PRUEBAS.

Técnicas: Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, mismo que contiene:

1. 444 fotografías, mismas que corresponden a la Senadora Imelda Castro Castro en diversos eventos y actividades que demuestran los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la presunta utilización de recursos públicos, en ellas consta la pinta de bardas, las lonas con su nombre y cargo, los periódicos que reparte en los eventos con su imagen, la distribución de utilitarios como abanicos rotulados con su publicidad, calcas, playeras etc.
2. 21 videos que acreditan la intención de la Senadora Imelda Castro Castro de posicionarse rumbo a las elecciones de 2027.
3. 3 transcripciones relativas a entrevistas relativas a algunos los videos

26

señalados en el numeral que antecede.

DOCUMENTAL. Consistente en la relación de 111 bardas rotuladas con el slogan de la Senadora Imelda Castro Castro "No hay camino para la paz, la paz es el camino", que incluye la frase "Voceros ICC. Es decir, las iniciales de la denunciada, misma en la que se incluye el municipio, la dirección y la georeferenciación de las bardas.

DOCUMENTAL. Consistente en la relación de 127 eventos realizados por la Senadora Imelda Castro Castro, en la que se incluye lugar del evento, fecha del evento, descripción del evento, dominio electrónico donde se encuentran, y evidencia de la publicación.

Asimismo, del escrito de denuncia se advierte en el numeral 5 de los hechos¹⁷, que un tópico a dilucidar por parte de la autoridad responsable eran los recursos con los que se financian las actividades denunciadas y en el numeral 7 de los hechos¹⁸ refirió que la Senadora paga publicidad en sus redes sociales, por lo que era indispensable conocer si dicho pago se hace con el dinero del Senado de la República.

En resumen, el partido actor:

- Aportó 444 fotografías en las que consta la pinta de bardas, las lonas con su nombre y cargo, los periódicos que reparte en los eventos con su imagen, la distribución de utilitarios como abanicos rotulados con su publicidad, calcas, playeras, etc.
- Aportó 21 videos que acreditan la intención de la Senadora de posicionarse rumbo a las elecciones 2027.
- Aportó 3 transcripciones relativas a entrevistas, correspondientes a algunos de los videos señalados en el punto anterior.
- Aportó la relación de 111 bardas rotuladas con el slogan de la Senadora y la frase "Vocerías ICC", en la que se incluyen el municipio, dirección y georeferenciación de las bardas.
- Aportó la relación de 127 eventos realizados por la Senadora, en la que se incluye el lugar del evento, fecha del evento, descripción del evento, el dominio electrónico donde se encuentran y evidencia de la publicación.

¹⁷ Visible a folio 378 del expediente.

¹⁸ Visible a folio 380 del expediente.

- Solicitó se investigara la utilización de recursos públicos debido a la realización de los eventos realizados y al pago de publicidad en las redes sociales de la Senadora.

Ahora bien, en lo que respecta a las actuaciones hechas por la autoridad responsable, tenemos que la misma, al emitir el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2025¹⁹ instruyó al Analista adscrito a su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que realizara una investigación **para el conocimiento cierto de los hechos denunciados expresados por el denunciante en su escrito de queja**, especificando que se realizara la investigación en cada uno de **los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos y en la prueba ofrecida como documental, consistente en una relación de 127 eventos realizados por la denunciada.**

También, mediante acuerdo de fecha 12 de enero²⁰, se instruyó al asistente técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que se constituyera **en las diversas ubicaciones señaladas por la parte quejosa dentro de la ciudad de Culiacán**, a efecto de verificar la existencia de pintas de bardas con el contenido "No hay camino para la paz, la paz es el camino", "Vocerías ICC" "Ghandi", debiendo constatar diversos datos.

En resumen, la autoridad responsable ordenó:

¹⁹ Visible a folio 361 del expediente.

²⁰ Visible a folio 171 del expediente.



- Que se investigaran los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos.
- Que se investigara respecto de la prueba documental consistente en la relación de 127 eventos realizados por la denunciada.
- Que el personal responsable se constituyera en las diversas ubicaciones señaladas por la parte quejosa dentro de la ciudad de Culiacán.

En conclusión, derivado de lo antes señalado, se advierte claramente que la autoridad responsable tal como refiere el partido actor, **fue omisa al momento de instruir la investigación del material probatorio aportado**, pues solo se instruyó que, "se investigaran los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos, que se investigara respecto de la prueba documental consistente en los 127 eventos y que el personal se constituyera en las ubicaciones donde se encuentran las bardas pintadas dentro de la ciudad de Culiacán", esto es, **no realizó instrucción o pronunciamiento alguno** respecto de las pruebas consistentes en las 444 fotografías, los 21 videos y 3 transcripciones aportadas; respecto de la existencia de la totalidad de las bardas aportadas en una relación, pues solo se especificó que en la ciudad de Culiacán y, tampoco realizó investigación alguna sobre el uso de recursos públicos.

Ahora bien, una vez analizada y acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de instruir la investigación de la totalidad de las

pruebas aportadas, así como de solicitar diligencias de investigación respecto del uso de recurso públicos, se estudia a continuación si la autoridad responsable fue exhaustiva en la valoración probatoria de las pruebas que sí investigó a través de las diligencias efectuadas.

En el caso, tal como se refirió anteriormente, en el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2025²¹ se instruyó al Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva para que realizara una investigación en cada uno de los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos del escrito de denuncia y en la prueba ofrecida como documental, consistente en una relación de 127 eventos; lo anterior, a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en la página web y red social señalada. Esto es, se instruyó que en la investigación se tenía que verificar la información que se decía contienen las páginas web, no solo que se acreditara la existencia o no de las mismas.

En ese sentido, el día 24 de noviembre de 2025²², se realizaron las diligencias de investigación por parte del Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva; estableciéndose en dicho acuerdo otra vez, que la comisión consistía en realizar una verificación e investigación en cada uno de los enlaces electrónicos señalados y en la prueba documental ofrecida como documental (127 eventos), a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en la página web y red social.

²¹ Visible a folio 361 del expediente.

²² Visible a folio 292 del expediente.



Sin embargo, tal como refiere el PAN, **no se realizó un análisis exhaustivo de dicho material**, pues del acta de la diligencia referida, se advierte que solo se acreditó la existencia de los links contenidos en cada uno de los hechos denunciados, así como la existencia de las ligas electrónicas contenidas en la prueba documental consistente en 127 eventos, sin embargo, de ningún apartado del acta de la diligencia de investigación se advierte, que se haya hecho una investigación a efecto de verificar la existencia de la información que se decía contener en las mismas, tal como se instruyó en el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2025. Esto es, de dicha acta solo se advierte la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, pero en ningún momento, la autoridad responsable asienta de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se le instruyeron verificar, tal como lo establece el artículo 21, numeral 5, segundo párrafo, fracción III²³ del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES.

Agravio del Partido Movimiento Ciudadano.

Le asiste la razón al partido recurrente en lo que respecta a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de realizar la

²³ Artículo 21. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas....

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:...

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;...

investigación correspondiente sobre los hechos denunciados, conforme a lo establecido por el artículo 300 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, pues de su escrito primigenio²⁴ se advierte que plasmó *"Algo muy importante que debe investigarse por parte de este Organismo Electoral, es el origen de los recursos que está utilizando la Senadora Imelda Castro Castro para la realización de todos estos eventos, así como el monto que a esta fecha lleva gastado en sus giras eminentemente proselitistas, requiera al partido MORENA de la notificación que hizo a la unidad técnica de fiscalización de la aplicación de estos recursos si los hizo de su financiamiento público o quien realizó esos gastos..."; "como autoridad este Instituto tiene la obligación de vigilar el origen y destino de los recursos que se estén aplicando, informar a la unidad técnica de fiscalización del INE y de ser el caso a la Unidad de Inteligencia Financiera, para verificar el origen de los recursos"; "Por otro lado dentro de la investigación que se realice por parte de este Organismo Electoral, esta verificar cuanto dinero a pagado la Senadora en publicidad, tanto en medios electrónicos, como es redes sociales como Face Book, o paginas en internet, para que en función del monto gastado sea la sanción, tanto a la Senadora Imelda Castro Castro, como al partido MORENA por la culpa IN VIGILANDO".*

Esto es, del escrito de queja primigenia se advierte cómo el partido Movimiento Ciudadano, solicitó a la autoridad responsable que se hicieran

²⁴ visible a folio 242 del expediente.

las investigaciones correspondientes respecto de los recursos utilizados por la Senadora, para la realización de los eventos realizados.

Por su parte, tal como quedó referido en la contestación del segundo agravio del PAN, la autoridad responsable al momento de emitir los acuerdos de fecha 21 de noviembre de 2025 y 12 de enero, instruyó al analista y asistente técnico de la Secretaría Ejecutiva que realizara investigaciones respecto de los enlaces electrónicos, la prueba ofrecida como documental y el constituirse en diferentes domicilios para la verificación de bardas denunciadas; de igual forma, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2025²⁵, instruyó al analista referido, que realizara una investigación en cada uno de los enlaces electrónicos señalados en el apartado de hechos del escrito de denuncia del partido MC, **pero de ninguno de estos acuerdos, se advierte que haya hecho pronunciamiento alguno respecto a la investigación de los recursos utilizados por la Senadora para la realización de los eventos que le fue solicitada por el mismo.**

Por lo anterior, se acredita a todas luces que la autoridad responsable incumplió con el deber que le confiere el artículo 300 de la Ley Electoral Local, al limitarse en sus facultades y no investigar respecto de lo solicitado por el partido recurrente, pues fue omisa en pronunciarse en los acuerdos de instrucción para investigar, sobre temas relacionados al uso de recursos para la realización de eventos, cuando el partido solicitó

²⁵ Visible a folio 237 del expediente.



claramente lo antes estipulado.

8. EFECTOS.

Se ordena al IEES para que, en un plazo de 10 días hábiles, realice lo siguiente:

Primero. Conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 300 de la Ley Electoral Local y las disposiciones aplicables del Reglamento de Quejas, así como lo establecido por la jurisprudencia, realice una investigación exhaustiva respecto de todo el material probatorio aportado por los partidos recurrentes, debiendo asentar de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, y en caso de ser necesario solicite información a terceros para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, atendiendo los principios que rigen al procedimiento sancionador.

Segundo. Una vez realizadas las nuevas diligencias de investigación se de vista a las partes para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

Tercero. Una vez realizado lo anterior, se emita la resolución correspondiente, atendiendo los criterios y precedentes que rigen a la materia electoral.

En virtud de lo considerado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo IEES/CG012/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **REMITE** el expediente original a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos determinados en esta sentencia.

TERCERO. INFÓRMESE a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL